

TITULO I GENERALIDADES.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento se expide de conformidad a las facultades que confiere el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 77 al 80 de la Constitución Política del Estado así como a los numerales 40 fracción I, II, 41 y 42 de la Ley del Gobierno la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y tiene por objeto la regularización y el control de cualquier género que se ejecute en propiedad pública de dominio privado, así como todo acto de ocupación y utilización del suelo o de la vía pública, con construcciones y anuncios, la preservación del centro histórico, barrios tradicionales y en general de imagen urbana.

ARTÍCULO 2.- Toda excavación, construcción, demolición, modificación o ampliación de cualquier género, que se ejecute en propiedad privada o del dominio público, así como todo acto de ocupación de la vía pública dentro del municipio de Atoyac, debe regirse por las disposiciones del presente reglamento, del Código Urbano para el Estado de Jalisco y del Reglamento Estatal de Zonificación.

ARTÍCULO 3.- Corresponde al H. Ayuntamiento Constitucional de Atoyac, Jalisco, el autorizar las actividades que se refieren el artículo anterior y también la vigilancia, para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, por conducto de la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 4.- Para los fines de este reglamento se designará al Plan Municipal de Desarrollo Urbano para el Municipio de Atoyac como "el Plan Municipal", a la Dirección de Desarrollo Urbano como "la Dirección", al Código Urbano para el Estado de Jalisco como "El Código", al Reglamento Estatal de Zonificación como "el Reglamento de Zonificación" y al Reglamento de para el Municipio de Atoyac como "el Reglamento"

ARTÍCULO 5.- Las infracciones cometidas contra las normas a que se refiere el presente reglamento, serán prevenidas, imputadas o sancionadas conforme a las normas contenidas en el mismo.

ARTÍCULO 6.- En todo lo no previsto en el presente reglamento, se aplicará supletoriamente el derecho común en materia de desarrollo urbano, las normas de derecho administrativo general, el Reglamento del Gobierno y la Administración del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Atoyac, Jalisco, la jurisprudencia en materia administrativa y los principios generales de derecho.

CAPITULO II.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 7.- La dirección de obras públicas, para los fines que se refiere el artículo tercero de este reglamento tiene las siguientes facultades.

- A. La elaboración y aplicación del plan municipal de desarrollo urbano, que de acuerdo al artículo 115 de la constitución política de los estados Unidos Mexicanos, establezca los usos y destinos del suelo.
- B. Ordenar el crecimiento urbano, las densidades de construcción y población, de acuerdo con el iteres público y con sucesión a las leyes sobre la materia, así como dictaminar sobre la clasificación y tipificación de fraccionamientos colonias y zonas urbanas con las características que en particular considere necesarias, por lo tanto, será la encargada de establecer los criterios sobre los avalúos de terrenos y construcciones para la aplicación de lo anterior y de la ley de ingreso del municipio.
- C. Determinar administrativa y técnicamente que las construcciones, instalaciones, calles, servicios públicos y equipamiento en general, reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, funcionalidad y fisonomía de acuerdo a su entorno.
- D. Conceder, negar o revocar las licencias y permisos de acuerdo con este reglamento, para todo género de actividades contempladas en el artículo segundo.
- E. Inspeccionar todas las actividades contempladas en el artículo segundo, ya sea que estas se encuentren en ejecución o concluidas para verificar lo dispuesto en este reglamento.
- F. Practicar inspecciones para verificar el uso o destino que se haga de un predio estructural o edificio cualquiera.
- G. Ordenar la suspensión de obras en los casos previstos por este reglamento.

- H. Dictaminar en relación con edificios mal contruidos y establecimientos malsanos o que causen molestia, para evitar peligro o perturbación y en su caso clausuraran el inmueble y revocaran las licencias municipales.
- I. Ejecutar por cuenta de los propietarios, las acciones de ordenes en cumplimiento de este Reglamento y que no fueran realizadas en el plazo fijado por la Dirección de Obras Públicas.
- J. Dictaminar las sanciones que correspondan.
- K. Evitar el asentamiento ilegal en zonas ejidales, reordenar los existentes aplicando esquemas de ordenamiento que tomen en cuenta la vialidad necesaria y los espacios suficientes para la integración de equipamiento urbano, servicio público y otros de interés común, así como promover la regularización de estos realizando las acciones pertinentes.

ARTÍCULO 8.- Las infracciones a las normas del presente Reglamento, serán sancionadas conforme a las disposiciones contenidas en el mismo y la Ley de Ingresos Municipales.

ARTÍCULO 9.- Las licencias para ejecución de obras o instalaciones públicas o privadas, reparaciones o demoliciones, solo se concederán cuando las solicitudes para la realización vayan acompañadas con los requisitos necesarios siendo dichas licencias requisitos imprescindibles para la realización de esta obra, salvo los especiales autorizados por la ley.

ARTICULO 10.- Son requisitos para el otorgamiento de licencias de construcción, lineamiento y asignación de número oficial.

- A. Solicitud de licencias con datos completos, suscrita por el propietario o representante legal.
- B. Anexar documentación del que acredite propiedad del terreno, además copia de los pagos del impuesto predial y de los servicios de agua, en su caso.
- C. Deberá acompañarse copias por duplicado, del proyecto de obra, plano a escala y acotados de cimentación, distribución, corte transversal y longitudinal, corte sanitario, planta de veguera, detalle de cimentación, fachada, ubicación del predio, firmados por el perito o responsable de la obra.
- D. Pago de los derechos al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11.- Solo hasta que el propietario haya obtenido y tenga en su poder la licencia y en su caso los planos aprobados, deberá iniciarse la construcción.

ARTICULO 12.- Para hacer cambios al proyecto original, se solicitara licencia presentando el proyecto de edificaciones por duplicado.

ARTÍCULO 13.- En el caso de suspensión de obra, por si convenir a los intereses de los particulares, deberá darse aviso a la dirección en un plazo no mayor de quince días para asentarlos en la licencia de construcción correspondiente y evitar que se cumpla el plazo concedido a la misma, a si para la reiniciación de labores, cuando se otorgue con carácter condicionado, esta tendrá una vigencia máxima de noventa días, únicamente cuando se justifique retraso por causas imputables al trámite ante la dependencia del Ayuntamiento involucrada, se podrá conceder plazo extraordinario, una vez expirado el mismo, se pagara los derechos conforme lo disponga la ley de ingreso.

ARTICULO 14.-La dirección vigilara y verificara el cumplimiento, a través del personal de inspección.

ARTÍCULO 15.- El personal que se comisione a este efecto, deberá estar provisto de credencial, que le acredite como tal, además precisar de su vista.

ARTÍCULO 16.- Los propietarios, representantes, encargados, u ocupantes de los inmuebles donde se vaya a practicar la inspección, tienen la obligación de permitir el libre acceso a los inspectores de la dirección.

ARTÍCULO 17.- La dirección de obras públicas deberá ordenar la inmediata suspensión de trabajo efectuado sin la licencia correspondiente, o sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobadas en el mismo o de manera diferente, aplicada materiales ajenos a los probados en la misma, o de manera diferente, aplicando materiales ajenos a los aprobados en la misma, o de manera diferente, aplicando materiales ajenos a los aprobados, sin perjuicio que pueda conceder licencias a solicitud del constructor, fijando plazos para corregir las diferente, aplicado materiales ajenos a los aprobados , fijando plazos para corregir las deficiencias que motiven la suspensión, previa audiencia del interesado. Vencido el plazo sin haberse ejecutado la corrección de las deficiencias, se ordenara la demolición de lo irregular por cuenta propietario.

TITULO II.

VÍA PÚBLICA

CAPITULO I

DEFINICIONES Y GENERALIDADES.

ARTÍCULO 18.- Via pública es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentre destinada al libre tránsito, de

conformidad con las leyes y reglamentos de la materia. Es característica propia de la vía pública el servir para la recreación iluminación y asoleamiento de los edificios que la limiten, o para dar a acceso a los predios, colindantes o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.

ARTÍCULO 19.- Todo terreno que en los planos oficiales de la dirección, en los archivos municipales, estatales, aparezca como vía pública y destinada a un servicio común, se presumirá por ese solo hecho de propiedad municipal y como consecuencia de naturaleza inalienable e imprescriptible.

ARTICULO 20.- Corresponde a la dirección, el dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el más amplio goce de los espacios de uso común en los términos que se refieren el artículo anterior, considerado de orden publico la remoción de tales impedimentos.

ARTÍCULO 21.- La vía pública tendrá el diseño y anchura que el efecto se fije en las resoluciones del Ayuntamiento. El proyecto oficial relativo señalara las porciones que deben ser destinadas a banquetas o a tránsitos de personas y vehículos.

ARTICULO 22.- Los particulares que sin previo permiso de la dirección ocupen, en contravención a los reglamentos municipales, la vía pública con escombros o materiales, tápieles, andamios, anuncios, aparatos, diversos, o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo en los sistemas de agua potable y alcantarillado en pavimentos, guarniciones, banquetas, postes, o cableado del alumbrado público, estarán obligados, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores, a retirar los obstáculos y a hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos en la forma y plazo que el efecto le sean señalados por la dirección.

En el caso de que, vencido el plazo que se les haya fijado, no se verifique el retiro de obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la dirección procederá a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y remitirá la relación de los gastos que ello haya, importado, a la tesorería del Ayuntamiento, con relación de nombre y domicilio del responsable, para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada dirección.

Así mismo, queda prohibido usar la vía pública para instalar aparatos o votes de basura que entorpezcan el transito o que puedan producir molestias a los vecinos.

CAPITULO II

ZONIFICACION

ARTÍCULO 23.- Toda acción de las comprendidas en este reglamento, necesariamente tendrá que ajustarse a la característica, normas y disposiciones

que en particular estén determinadas para cada zona específica, quedando prohibidos los usos señalados como incompatibles.

ARTICULO 24.- En todos los fraccionamientos o colonias sin importar su tipo, donde soliciten usos diferentes al habitacional para el que fueron previstos, deberán clasificarse para su aprobación como complementarios a los servicios requeridos adecuarse al plan desarrollo urbano y respetar las áreas que se marcan para estos, en la estructuración urbana que se prevé, tomándose como incompatibles los que deterioren, contaminen, congestionen o perturben la tranquilidad de los vecinos.

CAPITULO III

NOMENCLATURA

ARTÍCULO 26.- No podrán imponerse a las calles, y demás sitios públicos municipales, los nombres de personas que desempeñan funciones municipales, estatales o federales, ni de sus cónyuges o parientes hasta en el segundo grado durante el periodo de su gestión.

ARTICULO 27.- La denominación de nuevos fraccionamientos, sus calles lugares públicos municipales, deberán ajustarse a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 28.- Solo se podrá imponer el nombre de personas a calles o lugares públicos de quien Allan destacado por sus actos en beneficio de la sociedad, y que sean de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 29.- Únicamente se les podrá imponer el nombre de algun extranjero, a los lugares señalados en este reglamento, a quienes hayan hecho beneficios a la comunidad internacional.

ARTÍCULO 30.- En las placas inaugurales de las obras públicas en la que se refiere el artículo 34 del presente reglamento, deberá asentarse que las mismas fueron realizadas por el gobierno municipal, con el esfuerzo del pueblo y se entregan para su beneficio.

ARTICULO 31.- En las denominaciones oficiales de las obras, bienes y servicios públicos, sin perjuicio sin poderse incluir sus finalidades, funciones o lugares de su publicación, se procurara referencia a los valores nacionales a nombres de personas ameritanos, a quienes la nación, el estado o el municipio debe exaltar, para engrandecer de esta manera nuestra esencia popular, tradiciones y el culto a los símbolos patrios en los términos y condiciones señaladas en el presente reglamento.

ARTICULO 32.- Es competencia del ayuntamiento el control de la numeración y en consecuencia, indicar el numero exterior que el corresponde a cada finca o predio,

tomado como base que la numeración aumentará 50 números entre calle y calle señalando los números pares a el lado derecho y los números nones al lado izquierdo, teniendo para tal efecto, el inicio de la calle tras de sí.

ARTICULO 33.- En caso de existir alguna enumeración y regular que provoque o pueda provocar confusión, se le ordenara al propietario de la finca o en su ausencia al poseedor, en cambio de numeración en un término que no excederá de diez días avilés a partir de a ver recibido el aviso correspondiente dicha persona podrá conservar el antiguo numero por un plazo hasta noventa días después de notificar al ayuntamiento el cumplimiento del cambio de numeración.

ARTÍCULO 34.- El número oficial será colocado en parte visible cerca de la entrada a la finca o predio y reunir las características que lo hagan claramente visible cuando menos a una distancia de veinte metros.

ARTICULO 35.- Es obligación del ayuntamiento el dar a viso a las secretarias: General de Gobierno y de finanzas de gobierno del estado, así como a las oficinas de catastro, registro público de la propiedad y de el comercio, teléfonos, correos y telégrafos asentadas en el municipio de la nomenclatura general de las zonas urbanas y de todo cambio que hubiera en el denominación de las vías y espacios señalados en el artículo 2 de este reglamento, así como en la numeración de los inmuebles.

CAPITULO 4

ALINEAMIENTOS

ARTÍCULO 36.- Se entiende por alineamiento la línea que señala el límite de una propiedad particular con una vía pública establecida o por establecerse.

ARTICULO 37.- Toda edificación efectuada con invasión del alineamiento oficio o bien ala limitaciones establecidas y conocidas común mente como servidumbres, deberá ser denominada a costa del propietario del inmueble invasor dentro del plazo que el efecto señale la numeración de obras públicas municipales. En el caso de que llegando este plazo no se asiere tal demolición y liberación de espacios, la dirección de obras públicas municipales efectuara la misma, y para la relación de su costo a la tesorería municipal para que esta proceda coactivamente al cobro del costo que, esta haya ori-ginado, sin perjuicio de las sensaciones que se haga acreedor quien cometa violación. Son responsables por la transgresión a este articulo y como consecuencia al pago de las sanciones que se impongan, y de las presentaciones que se reclamen, tan el propietario como el responsable de la obra.

ARTÍCULO 38.- La ejecución de toda obra buena, la modificación o ampliación de una que ya exista, requiere para que se expida la licencia respectiva de construcción, la presentación del documento que ampara el alineamiento. El cual será expedido por departamento de alineamiento ubicado este en la dirección de

obras públicas municipales así mismo, no se considera permiso para la ejecución de ampliaciones o reparaciones, ni de nuevas construcciones en fincas ya existentes que no representen el alineamiento oficial, a menos que se sujeten de inmediato al mismo, demoliendo la parte de la finca y regularizando su situación por lo que a servidumbre se refiere.

CAPITULO V

ACOTAMIENTOS DE PREDIOS

ARTICULO 39.- Es obligación de los propietarios o poseedores a título de dueño de predios no edificados de localización urbana aislarlos de la vía pública por medio de una cerca, malla ciclónica o muro y tenerlo limpio.

En caso de que el propietario o poseedor a título de dueño no acate esta disposición, podrá el ayuntamiento hacerlo con cargo a dicha persona.

En las zonas donde obligan las servidumbres, las cercas tendrán siempre carácter de obra provisional.

ARTICULO 40.- Las cercas se construirán siguiendo el alineamiento fijado por el ayuntamiento y con la licencia de esta institución y cuando no se ajusten al mismo, se le notificará al interesado concediéndole un plazo no menor de quince días ni mayor de cuarenta y cinco para alinear su cerca y si no lo hiciera dentro de ese plazo, se observará la parte aplicable del segundo párrafo del artículo anterior el material con que se construyan las cercas deberán ser de tal naturaleza que no ponga en peligro la seguridad de las personas y sus bienes.

ARTÍCULO 41.- Las cercas deberán construirse con estabilidad firme, de buen aspecto y a una altura de dos metros con cincuenta centímetros.

En caso de derrumbe total, parcial o de peligro la estabilidad de una cerca, podrá el ayuntamiento ordenar su reparación, demolición, o en su caso la reconstrucción de la cerca.

TITULO III

EJECUCION DE LAS OBRAS

CAPITULO I

EDIFICIOS Y FINCAS DESTINADOS PARA HABITACION

ARTÍCULO 42.- Se entiende como fincas y edificios destinados para habitación a aquellas construcciones cuyo uso principal será servir de vivienda a personas.

ARTICULO 43.- Es obligatorio en las fincas y edificios destinados para habitación, el dejar superficies libres o patios, dedicados a proporcionar iluminación y ventilación los cuales se ubicaran a partir del nivel en que se des plantean los pisos, sin que dichas superficies puedan ser cubiertas con bolados, pasillos, corredores o escaleras.

ARTÍCULO 44.- Para los efectos de este reglamento, se consideran piezas habitables las que se destinen a sala, comedor y dormitorio, y no habitables, las destinadas a cocina, cuartos de baño, escusados, lavaderos, cuartos de planchados y circulaciones. El destino de cada local será el que resulte de su ubicación y dimensiones, mas no el que se le quiera fijar arbitrariamente.

ARTÍCULO 45.- La dimensión mínima de una pieza habitable será de tres metros por tres metros y su altura no podrá ser menor a dos metros con treinta centímetros.

ARTÍCULO 46.- Solo se autorizara la construcción de viviendas que tengan como mínimo una pieza habitable, con sus servicios de cocina y baños completos.

CAPITULO II

EDIFICIOS PARA EDUCACION

ARTÍCULO 47.- Para la construcción de edificios a la educación el ayuntamiento deberá exigir que los inmuebles reúnan los siguientes requisitos:

1.- Deberán contar con una superficie de terreno suficiente mente amplio, calculando una edificación de cuando menos cinco metros cuadrados por alumno.

2.-La superficie de la cada aula será la necesaria para albergar un minino de veinte alumnos, con una altura de tres metros, iluminación y ventilación natural por medio de ventanas así patio o vía publica; La iluminación artificial deberá ser siempre directa y uniforme de la manera que a falta de iluminación natural, los educados pueden distinguir sin problemas el entorno.

3.- Cada aula deberá estar dotada cuando menos con una puerta con anchura e un metro con veinte centímetros, mientras que los salones de reunión deberán estar dotados cuando menos con dos puertas como la antes especificada.

4.-Superficies para recreos y espaciamiento que no deban ser menores del ciento cincuenta porciento del área en construir.

5.-Los centros escolares mixtos deberán estar dotados de servicios sanitarios separados por sexo, que satisfaga los siguientes requisitos un escusado y un mingitorio por cada treinta alumnos; un escusado por cada preparatorias deberán contar con un escusado y mingitorio por cada cincuenta hombres; un escusado por cada cincuenta mujeres y un lavabo por cada doscientos educados.

ARTICULO 48.- Sera obligación de las escuelas contar con un local adecuado para enfermería y equipo de emergencia.

ARTÍCULO 49.- La construcción de edificios de educación básica primarios y secundarios y especiales que estén a cargo su ejecución como el caso de CAPESE, deberá proporcionar a la dirección de obras publicas municipal la normativa de construcción que aplicara para su beneficio por la instancia municipal.

CAPITULO III

EDIFICIOS PARA HOSPITALES

ARTÍCULO 50.- Los hospitales que se construyan deberán sujetarse a las disposiciones que rigen sobre la materia y además a las siguientes:

a).- La dimensión mínima de una pieza habitable será de dos metros con sesenta centímetros por dos metros con sesenta centímetros y su altura no podrá ser inferior a dos metros treinta centímetros.

b).- La dimensión mínima de las escaleras será de un metro con veinte centímetros de anchura como mínima dos metros con cuarentas centímetros como máximo con una huella de veintiocho centímetros y peralte máxima de dieciocho centímetros.

ARTICULO 51.- Solo se autorizara que en un edificio ya construido se destine a servicio de hospital cuando se llenen todos los requisitos de que habla este capítulo y las demás disposiciones aplicables al caso.

CAPITULO IV

EDIFICIOS PARA TEMPLOS

ARTICULO 52.- Los edificios destinados a cultos, se calculara el piso cubierto a razón de un metro cuadrado por a asistencia y las salas a razón de dos metros con cincuenta centímetros cúbicos por asistente.

ARTICULO 53.- La verificación de los templos podrá ser natural o artificial cuando se a natural la superficie de ventilación deberá ser por lo menos de una decima desina de la sala y cuando sea artificial la decida para operar satisfactoriamente.

ARTICULO 54.- Tiene aplicación con relación a los templos, en lo conducente, lo dispuesto para las instalaciones deportivas en lo relativo a su ubicación y puertas de entrada y salida.

CAPITULO 5

EDIFICIOS PARA INDUSTRIAS

ARTÍCULO 55.- La construcción de edificios destinados a la industria peligrosa se autorizara únicamente fuera de los perímetros urbanos.

ARTICULO 56.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por industria peligrosa aquella destinada a la producción, almacenamiento, venta o manejo de sustancias o objetos tóxicos explosivos o inflamables y por industria contaminante aquella que produce humedad salinidad, corrosión, gas , humo, polvo, emanaciones, ruidos, trepidaciones, cambio sensible de temperatura, malos olores, y efectos similares, perjudiciales, o molestos para las personas o que puedan causar daño a los animales, a los bosques o productos comestibles, a la tierra sembradas o no, y propiedades.

ARTICULO 57.- Las características especiales de los edificios destinados para industrias, serán las que se especifiquen en el dictamen expedido por las dependencias gubernamentales competentes, tanto estatales como federales.

ARTÍCULO 58.- Las industrias que se pretendan instalar se ubicaran en la zona que señala el plan municipal de desarrollo urbano.

CAPITULO VI

CENTROS DE REUNION

ARTICULO 59.- Los edificios que se destinen total y parcial mente para casinos o cabarets restaurantes, salas de baile, o cualquier otro centro de reunión semejante, severa tener un altura mínima libre no menos detrás metros y su cupo se calculara a razón de un metro cuadrado por persona, descontándose la superficie que ocupa la pista de baile, la que deberá calcularse a razón de cuarenta centímetros cuadrados por persona.

ARTÍCULO 60.- Los centros de reunión deberán contar con suficiente ventilación natural a falta de esta, deberá tener la artificial que resulte adecuada.

ARTICULO 61.- Los centros de reunión contarán cuando menos de dos centros sanitarios uno para hombres y otro para mujeres y se calcularán en sanitario de hombres, a razón de un excusado, tres mingitorios y dos lavabos por cada 225 concurrentes en el sanitario de mujeres a razón de dos excusados y un lavabo por la misma cantidad de asistentes.

ARTÍCULO 62.- Los centros de reunión se sujetaran en lo que se relaciona a presiones contra incendios, a las disposiciones especiales que en cada caso señala la dirección de obras públicas.

ARTÍCULO 63.- Las taquillas se ubicaran en un lugar estratégico, para que sean visibles y no obstruyan las circulaciones.

ARTÍCULO 64.- Los centros de reunión que señalan en el artículo 59 de este reglamento deberán contar con rutas de salidas de emergencia debidamente especificada.

CAPITULO VII

ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 65.- Se denomina estacionamiento aquel lugar de propiedad pública, o propiedad, destinada a la estancia de vehículo.

ARTÍCULO 66.- Las medidas y características generales de los edificios construidos para estacionamientos, serán las siguientes:

- a) Carriles separados para la entrada y salidas de vehículos con anchura de dos metros con cincuenta centímetros.
- b) Las circulaciones verticales, ya sea en rampas o montacargas serán independientes de la ares de acceso y descenso de personas.
- c) Caseta de control con a rea de espera adecuada a público y con los servicios sanitarios separados por sexo.
- d) Pisos de concreto hidráulico, debidamente drenados.

ARTICULO 67.- Cuando no se construyan edificios para estacionamientos de vehículos, sino solamente se utilice el terreno, este deberá contar cuando menos con piso empedrado y debidamente drenado, entradas y salidas independientes, delimitándose las áreas de circulación con los cajones y contar con topes para las ruedas, bardas propias en todos sus linderos a una altura mínima de dos metros con cincuenta centímetros y caseta de control y servicios sanitarios separados por sexo, todo ello con las mismas características generales señaladas en el artículo que antecede.

CAPITULO VIII

CEMENTERIOS

ARTICULO 68.- Corresponde al ayuntamiento construir o conceder licencia para construir y establecer nuevos cementerios en el municipio sea de propiedad municipal o construidos y administrados por particulares, debiendo ser condición esencial para el otorgamiento de los permisos a particulares el que los servicios de sepultura se presente sin limitación de credos políticos, religiosos o de nacionalidad, sexo, raza o color.

ARTICULO 69.- Queda prohibido el autorizar la construcción de cementerios de uso privado, ya que invariablemente deberán estos de ser estos de uso público.

ARTICULO 70.- Una vez otorgado la licencia para la construcción de un cementerio o determinar la ejecución de alguno de propiedad municipal, será motivo de estudio y consideración, y sujeto a análisis y aprobación especial para concederse la actualización para el primero y llevarse a cabo la edificación del segundo todo lo relativo a dimensiones y capacidades de fosas, separación entre ellas, espacios para circulación y áreas verdes, salas públicas, servicios generales, oficinas demás datos que garanticen la funcionalidad del servicio.

CAPITULO IX

DEPOSITOS PARA EXPLOSIVOS Y MATERIALES INFLAMABLES

ARTICULO 71.- Quedan estrictamente prohibido el construir dentro de perímetros urbanos depósitos de sustancias explosivas.

ARTÍCULO 72.- Los polvorines que se autoricen construir deberán constar con la aprobación de la secretaria de la defensa nacional y apegarse estrictamente a lo dispuesto por la ley federal de armas de fuego y explosivos y su reglamento en lo que no se contraiga, con lo señalado por este ordenamiento.

ARTICULO 73.- Los depósitos de madera, pasturas, hidrocarburos, expedidos o bodegas de lubricantes, papel, cartón, petróleo domestico, agarras tiner, pinturas, barnices u otros material inflamable, así como las tlapalerías y los talleres en que se maneja sustancias fácilmente combustible, deberán quedar separados de los locales en que se encuentran hornos, fraguas, calderas de vapor o instalaciones similares, por muros construidos de material y combustible de un espesor no menor de veinticinco centímetros y los techos de tales depósitos deberán estar formados de materiales igualmente no combustibles.

ARTÍCULO 74.- En el caso específico de gasolineras o gaseras, los edificios en que instale o su servicio conexo deberán quedar separados de las casas o predios vecinos por una faja libre no menor de tres metros de anchura en todo el perímetro, la cual tendrá el carácter de servidumbre de paso.

ARTICULO 75.- El almacenamiento de los materiales explosivos que no ofrecen peligro inmediatamente por si solos y de continuo uso en industrias químicas, deberá realizarse en los términos del artículo 69 de este reglamento y fuera de las instalaciones de la fabrica en que se consuma, a una distancia no menor de quince metros de la vía publica; tanto los muros como el techo de las bodegas deberán ser construidas de manera incombustible con ventilación natural por medio de ventanas o ventiles según convenga.

ARTICULO 76.- Los expendios, bodegas talleres y similares señalados en el artículo 120 de este reglamento, están obligados a constar con los dispositivos contra incendios que le sean señalados por el ayuntamiento.

CAPITULO X

BAÑOS PUBLICOS

ARTICULO 77.- Para la construcción de edificios destinados a baños públicos, el ayuntamiento deberá exigir que los inmuebles reúnan los siguientes requisitos:

01.-Contar con instalaciones hidráulicas y de vapor que tengan fácil acceso para su mantenimiento y conservación.

02.-Los muros y techos deberán recubrirse con materiales impermeables.

03.- Los pisos deberán ser impermeables y antiderrapantes.

04.- Las aristas deberán estar redondeadas.

05.- La ventilación será suficiente para evita la concentración inconveniente de bióxido de carbono.

06.- La iluminación artificial será por medio de instalaciones eléctricas especiales para resistir adecuada mente la humedad

07.- Los servicios sanitarios del departamento de hombres deberán contar con un excusado, dos mingitorios y un lavado por cada doce casilleros o vestidores y en el departamento de mujeres con un excusado y un lavado por cada ocho casilleros o vestidores;

08.-El departamento de regaderas deberá contar con un mínimo de una regadera por cada cuatro casilleros o vestidores, sin incluir en este número las regaderas de presión.

ARTICULO 78.- Las albercas instaladas en los baños públicos deberán llenar los mismos requerimientos para las preceptuadas en las instalaciones deportivas.

CAPITULO XI

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 79.- Las instalaciones para la distribución de agua potable y alcantarillado serán autorizadas por el ayuntamiento previa aprobación hecha por la Dirección de Obra Pública Municipal o la institución que preste el servicio de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 80.- Para calcular el gasto de la red distribuidora de agua potable, se considerará una dotación aproximada de 150 litros diarios por habitante; sin tomar en cuenta la cantidad destinada al ganado.

ARTICULO 81.- Corresponde al Ayuntamiento la aprobación de los materiales que se empleen en la instalación de una toma domiciliaria.

ARTICULO 82.- Queda estrictamente prohibido a los particulares intervenir sin autorización del ayuntamiento en el manejo del Servicio Público de agua potable, abrir o cerrar válvulas, ejecutar toma domiciliaria, reponer tuberías y actos similares, cuya ejecución es privativa de Dirección de Obra Pública Municipal o la institución que preste el servicio de agua potable.

CAPITULO XII

PAVIMENTOS, BANQUETAS Y GUARNICIONES

ARTICULO 83.- Corresponde al Ayuntamiento, con asesoría de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Estado, establecer las especificaciones, y características que deben reunir, tanto en materiales a utilizarse en la colocación de pavimentos, banquetas y guarniciones que deben ser colocados tanto en las nuevas áreas de la vía pública como en aquellas en que habiendo pavimento, sea renovado o mejorado, procurando que las obras se realicen de acuerdo a las normas de calidad especificadas.

ARTÍCULO 84.- Los pavimentos, banquetas y guarniciones deberán construirse con los materiales que determine el Ayuntamiento, observándose las disposiciones técnicas necesarias para la instalación de ductos y redes propias de los servicios públicos.

ARTICULO 85.- Cuando se haga necesaria la ruptura de pavimentos, banquetas o guarniciones de las vías públicas para la ejecución de alguna obra de interés particular, será requisito indispensable la autorización del Ayuntamiento previamente a la iniciación de tales trabajos, a fin de señalar las condiciones bajo las cuales se llevarán dichos trabajos a cabo, así como el monto de las reparaciones y la forma de caucionar que estas serán hechas en el plazo y condiciones señaladas.

La reparación de las rupturas de pavimento, banquetas o guarniciones se hará precisamente del material que se le señale a la promoverte, ò a falta de señalamiento de concreto hidráulico con los requerimientos que para el caso exige el artículo 84 de este reglamento y con un espesor a la losa roturada.

ARTÍCULO 86.- Se entiende por banqueta, acera ò andador, las porciones de vía pública destinadas especialmente al tránsito de peatones.

ARTICULO 87.- Se entiende por guarnición ó machuelo la guarda ó defensa que se coloca al frente de la banqueta en su unión con el pavimento.

ARTICULO 88.- En caso de que la construcción de los pavimentos, banquetas y guarniciones se haga de concreto hidráulica con resistencia mínima de 210 kg.

Por cm2 a los 28 días de sacado, con un espesor de 7cm y pendiente transversal de 1.5 al 2% con sentido hacia los arroyos de tránsito.

CAPITULO XIII

POSTES DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTICULO 89.- Corresponde al ayuntamiento otorgar la licencia para la colocación de postes, provisionales ó permanentes que deban instalarse en la vía pública, previo el cumplimiento ó compromiso de cumplir, en lo conducente lo dispuesto en este reglamento, así como la fijación del lugar de colocación, y el tipo y material del poste, con sujeción a las normas señaladas por la dirección de Obras Públicas ó la dependencia contratante del servicio.

ARTÍCULO 90.- Solo se autorizaran cuando exista razón plenamente justificada para su colocación los postes provisionales que pertenezcan instalados por un término menor de 15 días.

ARTICULO 91.- En caso de fuerza mayor, la empresas de servicio público podrán colocar postes provisionales sin permiso previo, quedando obligadas dentro de los cinco días hábiles siguientes al que se inicien las instalaciones a obtener el servicio correspondiente.

ARTÍCULO 92.- Los postes se colocaran dentro de las banquetas a una distancia de 20 cm. Entre el filo de la guarnición y el punto más próximo del poste y en caso de no haber banquetas, su instalación se entenderá provisional y sujeta a remoción para cuando la banqueta se construya; en tanto esto sucede, los mismos deberán quedar a 1.80cm de la línea de propiedad siempre y cuando los arroyos de las calles sean amplios.

ARTICULO 93.- Es responsabilidad de los propietarios la contratación de los postes, líneas, anuncios y señales soportadas por ellos así como los daños que pueden causar por negligencia en este cuidado.

ARTICULO 94.- Es obligación de los propietarios de los postes la reparación de los pavimentos, banquetas ó guarniciones deteriorados con motivo de su colocación ó retención, así como el retiro de escombros y material sobrante, dentro de los plazos que a autorización para colocar los postes que se hayan señalado.

CAPITULO XIV

ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 95.- El ayuntamiento tendrá a su cargo la impartición del servicio de alumbrado público y en los casos de que haya acordado contratar el servicio alguna empresa, corresponde al departamento de inspección dependiente de la

dirección de Obras Públicas Municipal la vigilancia para la debida impartición del servicio de las instalaciones.

ARTÍCULO 96.- En las instalaciones de alumbrado público deberá considerarse la anchura, longitud y conformación de las calles, volumen tránsito peatonal y vehicular, características del terreno, pavimentos y medidas de seguridad para evitar accidentes ó daños.

ARTICULO 97.- Queda prohibido a cualquier persona no autorizada expresamente por el ayuntamiento a ejecutar obra alguna que afecte las instalaciones de los alumbrados públicos del municipio.

CAPITULO XV EXCAVACIONES

ARTICULO 98.- Al efectuarse la excavación en las colindancias de un predio deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar el volteo y deslizamiento de los cimientos existentes, que eviten modificar el comportamiento de las construcciones anexas.- Los parámetros de las cimentaciones deberán estar separadas un mínimo de 3 cm mismos que se deben conservar en toda la altura de los muros colindantes, debiendo sellar el remate para evitar el ingreso ó filtración de agua produciendo humedad.

ARTICULO 99.- De acuerdo con la naturaleza y condiciones del terreno, se adoptaran las medidas de protección necesaria tanto a los servicios públicos como a las construcciones vecinas.

ARTICULO 100.- Las excavaciones cuya profundidad máxima no exceda de 1.50 cm. no sean mayores que la profundidad del nivel friático, ni la de desplante de los cimientos vecinos, podrá efectuarse en toda la superficie.

ARTICULO 101.- Para profundidades mayores de 1.50 cm. Ó mayores que la del nivel friático a la de desplante de los cimientos vecinos, pero que no excedan de 2.50 cm., deberán presentarse una memoria en la que se detallen las precauciones que se tomaran al excavar.

ARTÍCULO 102.- Para una profundidad mayor de 2.50 cm las excavaciones se efectúan por medio de procedimientos que logren que las construcciones y calles vecinas no sufran movimientos que afecten su estabilidad.

ARTICULO 103.- En caso de suspensión de una excavación deberán tomar las medidas de seguridad necesarias para lograr que la excavación efectuada no produzca perturbaciones en los predios vecinos o en la vía pública y representen peligro para transeúntes ó estacionamiento de agua pluvial y basura.

CAPITULO XVI

RELLENOS

ARTÍCULO 104.- La comprensibilidad, resistencia y granulometría de todo el relleno serán adecuadas a la finalidad del mismo.

ARTICULO 105.- Cuando un relleno vaya hacer contenido por muros, deberán tomarse las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los del proyecto se prestará especial atención a la construcción de filtros, drenes y demás medidas tendiente a controlar empujes hidrostáticos.

CAPITULO XVII

DEMOLICIONES

ARTÍCULO 106.- No se permitirá ningún tipo de demolición sin antes haber obtenido el permiso correspondiente ante la dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 107.- La dirección de obras publicas tendrá el control para que quien efectuó una demolición adopte las precauciones debidas para no causar dañosa las construcciones vecinas ó a la vía pública.

ARTÍCULO 108.- Quienes pretendan realizar una demolición deberán recabar la licencia respectiva que a juicio de la dirección, estará avalada por un perito, o de una persona con conocimientos en esta materia, quien será responsable de los efectos y consecuencias de estas, así como de los sistemas utilizados. De acuerdo con la zona donde se realicen deberán ajustarse al horario que determine dicha dependencia.

ARTÍCULO 109.- La Dirección determinará apoyándose en los criterios de autoridades de organismos especializados, las normas para las demoliciones ó en su caso la prohibición para demoler elementos y construcciones de valor documental, histórico, patrimonial ó de identificación urbana.

CAPÍTULO XVIII

CIMENTACIONES

ARTÍCULO 110.- Los cimientos en ningún caso podrán desplantarse sobre tierra vegetal, rellenos sueltos o desecho, los cuales serán removidos en su totalidad, aceptando cimentar sobre ellos cuando se demuestre que estos se han compactado al noventa y ocho por ciento mínimos y no sean desechos orgánicos.

ARTÍCULO 111.- Será requisito indispensable adjuntar a la solicitud de construcción, la memoria del cálculo donde necesariamente se incluya el estudio sobre mecánica del suelo, esta disposición no se aplicará a construcciones de estructuras simples.

ARTÍCULO 112.- Cuando exista diferencia de niveles en colindancia, será obligación tomar las medidas de protección necesarias para que quién desplante posteriormente, no debilite o afecte la estructura existente.

ARTÍCULO 113.- Los proyectos que se presenten a la Dirección para su eventual aprobación, deberán incluir todos aquellos datos que permitan juzgar de ellos desde el punto de vista de la estabilidad de la estructura, como son:

Descripción detallada de la estructura propuesta y de sus elementos, indicando dimensiones, tipo o tipos de la misma manera como trabajará en su conjunto y la forma en que tramitará la carga al subsuelo.

Justificación del tipo de estructura elegida de acuerdo con el proyecto en cuestión y con las normas especificadas en este título en los artículos relativos a dimensiones, fuerzas aplicadas y métodos de diseño de las estructuras de la que se trata.

Descripción del tipo y de la calidad de los materiales de la estructura indicada todos aquellos datos relativos a su capacidad y resistencia, como son las fatigas y ruptura. Las fatigas máximas admisibles de los materiales, los módulos elásticos de los mismos y en general, los datos que definan las propiedades mecánicas de todos y cada uno de los elementos de la estructura.

ARTÍCULO 114.- Todos los casos que no se encuentren previstos en el presente ordenamiento serán resueltos bajo las normas o disposiciones que a criterio de la Dirección aplique al respecto.

TÍTULO IV

CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS.

CAPÍTULO I

CONSTRUCCIONES PELIGROSAS O RUINOSAS.

ARTÍCULO 115.- Cualquier persona puede gestionar ante la Dirección de Obras Públicas, para que esta dependencia ordene o ponga directamente en práctica medidas de seguridad para prevenir accidentes por situaciones peligrosas de una edificación, construcción o estructura y que además se aboque a poner remedio a esta situación anormal.

ARTÍCULO 116.- Al tener conocimiento la Dirección de Obras Públicas de que una edificación o instalación que representa peligro para personas o bienes, ordenará al propietario de ésta llevar a cabo de inmediato las obras de aseguramiento, reparaciones o demoliciones necesarias, conforme al dictamen técnico fijando plazo en el que se debe iniciar los trabajos que le sean señalados y en el que deberán quedar terminados los mismos.

En caso de inconformidad contra la orden a que se refiere el párrafo anterior, el propietario podrá oponerse a todas o parte de las medidas que le sean exigidas, mediante escrito que, podrá ser tomado en cuenta dentro de los tres días siguientes a la presentación de la inconformidad, la Dirección de Obras Públicas resolverá se ratifica o revoca la orden.

CAPÍTULO II

USOS PELIGROSOS O MOLESTOS

ARTÍCULO 117.- La Dirección de Obras Públicas impedirá usos peligrosos, insalubres o molestos de edificios, estructuras o terrenos dentro de las zonas habitacionales o comerciales, ya que los mismos se permitirán en lugares reservados para ello conforme a la Ley de Fraccionamientos, a las de zonificación, a los alineamientos del plan regulador o en otros en que no haya impedimento, previa la fijación de medidas adecuadas.

ARTÍCULO 118.- Para los efectos del artículo anterior, será requisito para los usuarios, recabar la autorización previa de la Dirección de Obras Públicas para la utilización del predio en los términos del artículo anterior.

Pero si el uso se viene dando sin autorización de la Dependencia mencionada, ésta podrá en los casos de suma urgencia tomar las medidas indispensables para evitar peligros graves y obligar a la desocupación del inmueble y clausurar la localidad.

ARTÍCULO 119.- En cualquier caso, deberá notificarse al interesado con base en dictamen técnico, de la desocupación voluntaria del inmueble o de la necesidad de la ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones u otros trabajos para cesar los inconvenientes en el plazo que les señale, teniendo el interesado derecho a ser oído dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se reciba la orden a que se refiere el artículo anterior mediante escrito, para ser tomado en cuenta cuando pidiera la reconsideración.

TÍTULO V

MEDIOS PARA HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO

ARTÍCULO 120.- Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad normada por este Reglamento, sin el previo aviso por escrito dirigido al Ayuntamiento y presentado a través de la Dirección de Obras Públicas y, además, sin la autorización, licencia o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 121.- La Dirección para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, aplicará indistintamente cualquiera de las siguientes medidas:

01.- Apercibimiento.

02.- La suspensión o clausura de obra por las siguientes causas:

a).- Por estarse ejecutando una obra de las aquí reglamentadas sin licencia, o permiso expedido al efecto por la autoridad competente.

b).- Por estarse incurriendo en mentiras, proporcionando datos falsos en las solicitudes, trámites o documentos en general, relacionados con la expedición de licencias o permisos.

c).- Por contravenirse, con la ejecución de la obra la Ley de Monumentos Arqueológicos e Históricos, La Ley Estatal de Fraccionamientos o, cualquier otro Cuerpo Normativo de observaciones y aplicación municipal.

d).- Por carecer en el lugar de ejecución de la obra, de la Bitácora de Obra de visitas, o no proporcionar en el sitio antes precisado, dicho libro a los inspectores de la Dirección.

e).- Por estarse realizando una obra modificando el proyecto-especificaciones, o los procedimientos aprobados.

f).- Por estarse ejecutando una obra, en condiciones tales que pongan en peligro la vida, la seguridad de las personas o cosas.

g).- Por omitirse o no proporcionarse con oportunidad debida a la Dirección, los informes o datos que establece este reglamento.

h).- Por impedirse, negarse, u obstaculizarse al personal de la Dirección los medios necesarios para el cumplimiento de su función en este ordenamiento.

i).- Por usarse una construcción o parte de ella sin haberse terminado ni obtenido la autorización correspondiente o por dársele un uso diverso al indicado en la licencia o permiso de construcción.

j).- Por invasión de servidumbres en contravención lo establecido en el presente reglamento.

k).- Por ejecutarse construcciones en zonas o asentamientos irregulares.

03.- La demolición, previa aprobación por parte de la Secretaría General, del dictamen respectivo, que al efecto debe formular la Dirección, será a costa del propietario o poseedor de la obra y procederá en los casos señalados anteriormente en los indecisos b, e, f, g y k.

ARTICULO 122.- Por las violaciones al presente Reglamento, se impondrán multas a los infractores a través de la Dirección de Obras Públicas, de Conformidad con la Ley de ingresos en vigor.

ARTICULO 123.- Contra los actos o decisiones de la Dirección, ejecutados o dictados con motivo de la aplicación de las normas previstas en el presente Reglamento, procede el recurso de revocación. El recurso de revocación se interpondrá por escrito por el agraviado, o su representante legal, ante el Secretario General del Ayuntamiento, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya notificación el acto, o resolución impugnada, expresando los agravios que le cause dicho acto o resolución.

ARTÍCULO 124.- La simple interposición del recurso previsto en el artículo anterior, producirá el efecto de suspender provisionalmente la ejecución del acto o resolución impugnados siempre y cuando lo solicite el agraviado en el mismo escrito de interposición del recurso y acompañe una copia más de dicha solicitud para la Dirección. En este caso el recurso de referencia deberá ser presentado ante el funcionario antes mencionado, quien deberá tomar todas las medidas que sean pertinentes para que la suspensión provisional sea acatada con exactitud. La suspensión definitiva se otorgara, siempre y cuando la solicite el agraviado o su representante legal, y se garantice mediante depósito en efectivo o fianza que discrecionalmente fije el Secretario General o bien, el Síndico y deberá efectuarse ante la Tesorería Municipal, y el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causarse a terceros, o al Ayuntamiento, en su caso a ambos si la afectación patrimonial fuera común.

ARTICULO 125.- Cuando conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el escrito de interposición del recurso será, presentado ante la Dirección, esta enviara dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, junto con el original del expediente relativo anexado informe justificado de sus actos al Síndico.

ARTÍCULO 126.- Recibido el escrito de interposición del Recurso y en su caso el expediente y el informe a que alude el artículo anterior, la autoridad encargada de resolverlo, dictara el acuerdo admitiendo o desechando, el recurso propuesto; en el mismo acuerdo, en el supuesto de admitirse dicho recurso, resolverá sobre la suspensión definitivo.

ARTÍCULO 127.- Concedida la suspensión definitiva esta debe de ser acatada de inmediato por todas las autoridades municipales que tengan conocimiento de la misma. En caso de violación o de sácate a la suspensión provisional o definitiva de la orden, del oficio, o a petición de parte interesada, el C. Presidente municipal instruirá en contra del responsable en procedimiento a que se contrae el artículo 131 de la ley de gobierno y la administración pública municipal del estado de Jalisco.

ARTÍCULO 128.- El recurso será resuelto por el secretario o sindico dentro de los quince días siguientes a su admisión, sin tener en cuenta más elementos que los ya consignados en el expediente de que se trate.

ARTÍCULO 129.- Cuando juicio del secretario o sindico resulten manifestante infundados los motivos de impugnación, o inexactos los motivos que se hayan invocado como agravios, o se advierta claramente que el recurso fue interpuesto con el solo fin de entrompeser o retardar la ejecución de la resolución o acto impugnados, podrá imponer la recurrente y a su representante legal, una multa asta por la cantidad equivalente a un mes de salario mínimo que rija en este municipio.

ARTICULO 130.- Contra las multas impuestas por violencia al presente reglamento procede el recurso de revisión, que será impuesto por el afectado dentro de los cinco días siguientes al que se hubiese tenido conocimiento del acuerdo que se impune y conocerá de este recurso el cabildo en el pleno en donde no exista la figura de los juez municipal quien confirmara revocara, o modificara el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor de quince días.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor el tercer día de su publicación en la gaceta municipal de Atoyac, Jalisco, lo cual deberá certificar el secretario del ayuntamiento en los términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la ley del gobierno y la administración pública municipal del estado de Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO.- Con la entrada en vigor con este ordenamiento se abroga, en su caso, todas las disposiciones que se opongan a este cuerpo normativo en el municipio de Atoyac, Jalisco.

ARTICULO TERCERO.- Los actos o resoluciones ejecutados o dictados por la dirección de obras públicas con anterioridad a la vigencia de este reglamento, se sujetaran a lo dispuesto en los mecanismos legales de la fecha en que se fueron ejecutados o dictados.

ARTICULO CUARTO.- Una vez aprobado el presente reglamento en los términos dispuestos por la fracción 111 del artículo 42 de la ley del gobierno y la administración publica municipal del estado de Jalisco para los efectos de sublimatorio promulgación de acuerdo a las fracciones cuarta y quinta del dispositivo legal antes invocado.

ARTICULO QUINTO.- Instruyese al C. Secretario General y Sindico para que una vez publicado el ordenamiento en cuestión, levante la correspondiente certificación de tal hecho, conforme a al previsto por la ultima parte de la fracción V del artículo 42 de la referida ley.

Dado en la Sala de Sesiones del Pleno del H. Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco; a los 08 ocho días del mes de Febrero del año 2013 dos mil trece.

EL C. PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO
DR. HUGO CONTRERAS GARCIA
RUBRICA

SINDICO DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ATOYAC JALISCO
ING. MA. TERESA JIMENEZ MARQUEZ
RUBRICA

LOS CC. REGIDORES

YAEL VERGARA GODOY
RUBRICA.

ARNULFO JIMENENZ MONTES
RUBRICA.

ROSA GUADALUPE RODRIGUEZ ZUÑIGA
RUBRICA.

VALENTIN RAMIREZ SANCHEZ
RUBRICA.

RIGOBERTO MONTES DE LA CRUZ
RUBRICA.

MARTIN ARREOLA JIMENEZ
RUBRICA

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
RUBRICA

ANA ROSA GARCIA GARCIA
RUBRICA

EDUARDO MALDONADO LOPEZ
RUBRICA.

INDICE

TITULO I GENERALIDADES

CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	Pág. 1

CAPITULO II	
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.....	Pág. 2

TITULO II VIA PÚBLICA

CAPITULO I	
DEFINICIONES Y GENERALIDADES.....	Pág. 4
CAPITULO II	
ZONIFICACION.....	Pág. 5
CAPITULO III	
NOMENCLATURA.....	Pág. 6
CAPITULO IV	
ALINEAMIENTOS.....	Pág. 7
CAPITULO V	
ACOTAMIENTO DE PREDIOS.....	Pág. 8

TITULO III EJECUCION DE OBRAS

CAPITULO I	
EDIFICIOS Y FINCAS DESTINADOS PARA HABITACION.....	Pág. 8
CAPITULO II	
EDIFICIOS PARA LA EDUCACION.....	Pág. 9
CAPITULO III	
EDIFICIOS PARA HOSPITALES.....	Pág. 10
CAPITULO IV	
EDIFICIOS PARA TEMPLOS.....	Pág. 10
CAPITULO V	
EDIFICIOS PARA INDUSTRIAS.....	Pág. 11
CAPITULO VI	
CENTROS DE REUNION.....	Pág. 11
CAPITULO VII	
ESTACIONAMIENTO.....	Pág. 12
CAPITULO VIII	
CEMENTERIOS.....	Pág. 12
CAPITULO IX	
DEPOSITOS PARA EXPLOSIVOS Y MATERIALES INFLAMABLES....	Pág. 13

CAPITULO X	
BAÑOS PUBLICOS.....	Pág. 14
CAPITULO XI	
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.....	Pág. 14
CAPITULO XII	
PAVIMENTOS, BANQUETAS Y GUARNICIONES.....	Pág. 15
CAPITULO XIII	
POSTES DE SERVICIOS PUBLICOS.....	Pág. 16
CAPITULO XIV	
ALUMBRADO PUBLICO.....	Pág. 16
CAPITULO XV	
EXCAVACIONES.....	Pág. 17
CAPITULO XVI	
RELLENOS.....	Pág. 18
CAPITULO XVII	
DEMOLICIONES.....	Pág. 18
CAPITULO XVIII	
CIMENTACIONES.....	Pág. 18

**TITULO IV
CONSERVACION DE EDIFICIOS**

CAPITULO I	
CONSTRUCCIONES PELIGROSAS O RUINOSAS.....	Pág. 19
CAPITULO II	
USOS PELIGROSOS O MOLESTOS.....	Pág. 20

**TITULO V
MEDIOS PARA HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO**

CAPITULO I	
UNICO.....	Pág. 20